

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO 3.145 1963, de 17 de octubre, sobre aplicación a las Corporaciones Locales de los 1162 y 1531. 1963, relativa a compensación a los contratistas de determinadas obras.

Por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco se suspendió la aplicación del apartado e) de artículo cuadraginta y siete del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres en lo referente a la revisión de precios por los aumentos de jornales y materiales.

Tal Decreto se dictó manteniendo el doble paralelismo entre el régimen jurídico de la contratación administrativa en la esfera central con el de la Administración Local, y de conformidad con el Decreto de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de acuerdo de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Prevista en el último Decreto estaba la posibilidad de que, análogas a las de entidades autónomas, el Gobierno podría acordar las reducidas compensaciones por razón de contratos de obras y aprobar por Decreto mil cuatro sesenta y dos mil novecientos sesenta y tres, días de veintidos de mayo —verificado por el Decreto mil setecientos treinta y una mil novecientos sesenta y tres, día once de julio—, la actualización a los Departamentos ministeriales para establecer una actualización de precios, el mismo cumplimiento de procurar un mínimo régimen jurídico en los contratos de obras, aparte de demás asertas administrativas necesaria extender tal autorización a los contratos de las Corporaciones Locales, como ya se hizo también en mil novecientos cincuenta y seis por Decreto de veintidós de febrero y Orden a diecisiete de julio de dicho año.

En su virtud a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza a las Corporaciones Locales para acordar por una sola vez, a título de compensación y a petición de los Contratistas interesados, la actualización de los precios de las obras iniciadas antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres y por la parte en que se encontraren o hallaren de ejecución en dicha fecha.

En los casos de obras cuya duración equivaldría a la fecha de iniciación ésta en que fuera presentada a la Corporación la proposición que resulta aceptada.

Artículo segundo.—Para que los Contratistas puedan solicitar de las Corporaciones Locales la compensación a que se refiere el artículo anterior, deberán haber cumplido efectivamente las plazas contractuales fijadas para la totalidad o parte de las obras. Solamente en el caso de que la Corporación hubiere autorizado por acuerdo de resolución expresa prórrogas por el 15 de septiembre al Comunista, podrá acordarse la actualización de precios de obras cuya ejecución debió concluir con el mencionado día de enero de mil novecientos sesenta y tres, correspondiendo a las sumas fijadas para ejecución en dicha fecha.

Artículo tercero.—Las Corporaciones resolverán las peticiones de actualización de precios conforme a las siguientes normas:

Primer. El beneficio industrial no sufrirá modificación alguna.

Segunda. Las compensaciones máximas aplicables a la actualización serán: D. 1.500 por ciento para todas aquellas obras cuya duración a la fecha de la proposición aceptada sea superior a uno de julio de mil novecientos sesenta y uno del año indicado por el cliente cuando dicha fecha esté comprendida entre el uno de julio de mil novecientos sesenta y uno y el uno de enero de mil novecientos sesenta y dos; del diez por ciento por la fecha comprendida entre el uno de enero y el uno de julio de mil novecientos sesenta y dos, y del diez por ciento por la fecha comprendida entre el uno de julio y el uno de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y el uno de enero de mil novecientos sesenta y tres. Cuando las obras fueran de naturaleza a pagar costes similares a los que normalmente se abonan por la Dirección General de Obras Hidráulicas, seán;

... no ejecutadas con su intervención, se aplicara el doce por ciento en lugar del citado diez por ciento.

Tercera. El cálculo de los porcentajes de aplicación se harán siempre computables en beneficio de las Corporaciones las aportaciones de mano de obra procedente de prestación personal y los transportes facilitados por igual medio o con otros de la Corporación.

Artículo cuarto.—La concesión de actualización y fijación de porcentajes dentro de los máximos a que se refiere el artículo anterior se acordará siempre previo informe de los técnicos de la Corporación o de los de las Diputaciones Provinciales en las obras de los planes de cooperación.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.

CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de octubre de 1963 por la que se establecen las normas de aplicación de los Regímenes de Seguridad Social al personal empleado en las faenas de manipulado y envasado de frutos cítricos, durante la campaña 1963-1964.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 1 de noviembre de 1962 señala las normas para aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores empleados en el manipulado y envasado de frutos cítricos, durante la campaña 1962-1963.

Próxima la iniciación de la nueva campaña, y oídos los Organismos afectados, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 12 de noviembre de 1962, se procede a fijar la base de cotización que se estima para cada tonelada de fruto comercializado, teniendo en consideración lo establecido en el Decreto 56 1963, de 17 de enero, y Orden para su desarrollo, ce 27 de junio siguiente.

Parce aconsejable volver al sistema de presentación mensual de relaciones de personal —sustituido por el trimestral a partir de la campaña 1961-1962—, ya que se ajusta mejor a la realidad y permite obtener datos más depurados sobre permanencia en alta en las secciones Sociales de este personal.

En orden a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º. A los efectos de la presente Orden se considera que la campaña de manipulado y envasado de frutos cítricos comienza el día 15 de octubre de 1963 y finaliza el día 15 de junio de 1964, prolongándose, sin interrupción, hasta el 30 de septiembre siguiente en las provincias de Málaga y Murcia, para la cosecha del limón.

Art. 2º. A efectos de alta en la Seguridad Social, las empresas que ocupen trabajadores en las actividades a que se refiere esta Orden, constituirán, al iniciar la campaña y, después, al empiezo de cada uno de los meses naturales que la integran, una relación nominal que incluirá a todos los trabajadores empleados.

Los trabajadores interesados después de presentada la relación inicial o la correspondiente a cada mes, serán declarados diariamente por las empresas, a medida que los vayan tomando a su servicio. Para ello constituirán una relación por cada uno de los días en que se produzca ingreso de personal.

Art. 3º. Tanto las relaciones nominales como las complementarias se constituirán por triplicado, empleando los impresos que facilitara el Instituto Nacional de Previsión, y en ellos consignarán las empresas los siguientes datos referentes a cada trabajador: Número de asegurado, apellidos y nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fecha de alta y categoría profesional. Respecto a los trabajadores que tengan recorrido el derecho a los beneficios del Regimen Obligatorio de Subsidios